

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIA IRAGORRI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2018 00104 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 94 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 271

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste de pensión de vejez, indexando de los salarios de las últimas 150 semanas con que fue reconocida la prestación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 22 de junio de 1927.
- ii) Mediante resolución 3142 del 21 de julio de 1983 el ISS, le reconoció pensión de vejez, con el promedio de las últimas 150 semanas, un IBL de \$55.163,19, tasa de reemplazo del 53%, resultando una mesada de \$18.823, a partir del 17 de febrero de 1981.
- iii) No se indexó el salario base de las últimas 150 semanas, comprendidas entre el 4 de abril de 1978 al 16 de febrero de 1981.
- iv) El 5 de octubre de 2017, solicitó el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, siendo negados mediante resolución SUB 239624 del 26 de octubre de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES formula las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 94 del 8 de julio de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declarará probada parcialmente.

RECONOCER que la demandante, tiene derecho al reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, a partir del 5 de octubre de 2014.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales, por la suma de \$52.725.729 liquidada entre el 5 de octubre de 2014 y el 30 de junio de 2020. El monto de la mesada al 1 de julio de 2020 corresponde a la suma de \$2.900.314. La diferencia que resulta deberá ser indexada.

ORDENAR a COLPENSIONES descontar los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) Procede la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta los aportes de las últimas 150 semanas.
- ii) La mesada a 17 de febrero de 1981 corresponde a \$25.175, con un salario mensual de base \$50.552, tasa de reemplazo de 49,8%, por 738 semanas cotizadas.
- iii) La prescripción solo se interrumpió con la reclamación elevada el 5 de octubre de 2017, quedando prescritos los reajustes anteriores al 5 de octubre de 2014.
- iv) No proceden los intereses moratorios sobre reliquidaciones pensionales, en su defecto, se concede la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES, interpone recurso de apelación manifestando que la entidad realizó el estudio de la reliquidación de la prestación sin encontrar saldo a favor de la demandante.

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si la demandante, tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas indexadas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante, por medio de resolución 3142 del 21 de julio de 1983 (f.27-28-01Expediente76001310500420180010400), a partir del 17 de febrero de 1981, en cuantía inicial de \$18.823, teniendo en cuenta 737 semanas cotizadas y un salario base de \$35.805,81.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993, sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia

de la actual Constitución, no obstante, recientemente la dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

En sentencia SL2255-2022 sostuvo:

“Al respecto la Sala ha sostenido que dicha actualización es viable respecto de todas las pensiones, sean legales o extralegales, antes o después de la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, razón por la cual no es dable variar el referido criterio.”

La Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones *“(…) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”*:

“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹.”

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en

Adicionalmente, en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, expreso:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

En virtud de lo anterior, considera la sala que hay lugar a la indexación de los salarios de las 150 últimas semanas de cotización (artículo 15 Acuerdo 224 de 1966 - Decreto 3041 de 1966), las cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor LUCIA IRAGORRI.

Realizado el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 150 semanas de cotización, esto es entre el **5 de abril de 1978 y el 17 de febrero de 1981**, así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 17 de febrero de 1981, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$79.356)**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 49,8%, en virtud del artículo 15° del Acuerdo 224 de 1966, por haber cotizado 737 semanas, resulta en una mesada pensional a 17 de febrero de 1981 de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.519)**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES de \$18.823, y a la calculada en primera instancia de \$25.175, no obstante por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad, debiéndose confirmar la mesada reconocida en primera instancia.

La diferencia se presenta por cuando el *a quo* tomó como categoría para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1979 al 30 de septiembre de 1979 la 15, que

*el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.*

corresponde a un rango salarial entre \$16.080 y 19.499, cuando de la historia laboral tradicional, para el mismo periodo se reporta un ingreso de \$30.150, al cual le corresponde la categoría 18.

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
5/04/1978	31/12/1978	1	271,00	25.530	1,287000	2,470600	49.007,91	442.705
1/01/1979	31/05/1979	2	151,00	25.530	1,524100	2,470600	41.383,89	208.299
1/06/1979	30/09/1979	3	122,00	30.150	1,524100	2,470600	48.873,01	198.750
1/10/1979	31/12/1979	4	92,00	41.040	1,524100	2,470600	66.525,94	204.013
1/01/1980	31/03/1980	5	91,00	41.040	1,963100	2,470600	51.649,02	156.669
1/04/1980	31/12/1980	6	275,00	47.370	1,963100	2,470600	59.615,45	546.475
1/01/1981	17/02/1981	7	48,00	47.370	2,470600	2,470600	47.369,50	75.791
TOTALES			1.050					1.832.702
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								79.356
TASA DE REEMPLAZO (737 semanas)			49,80%	MESADA PENSIONAL AL 17/03/1988				39.519

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció a partir del 17 de febrero de 1981, resolución 3142 del 21 de julio de 1983, la reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional se presentó el 5 de octubre de 2017 (f. 29 01Expediente76001310500420180010400), para cuando ya había vencido el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, debiendo confirmarse la prescripción de diferencias causadas antes del 5 de octubre de 2014.

Ahora bien, revisado el cálculo del retroactivo, encuentra la Sala que las actualizaciones de la mesada para los años 1982 a 1993 el *a quo* las realizó con el IPC para cada anualidad, cuando para esos periodos correspondía realizar la actualización de conformidad con las circulares emitidas para tal efecto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. La liquidación efectuada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, resulta en valores de mesada superiores a lo que en realidad le corresponden a la demandante, e incluso, la actualización de la mesada reconocida por COLPENSIONES es superior a la que en realidad se pagó, tal como se evidencia certificados de pensión allegados al expediente para los años 2004 a 2018 (f.52-66 - 01Expediente76001310500420180010400).

AÑO	MESADA RECONOCIDA CERTIFICADO COLPENSIONES	MESADA COLPENSIONES ACTULIZADA JUZGADO	MESADA CALCULADA JUZGADO	MESADA CALCULADA TRIBUNAL
2004	\$ 786.670	\$ 1.108.579	\$ 1.482.680	\$ 796.033
2005	\$ 829.937	\$ 1.169.551	\$ 1.564.227	\$ 839.815
2006	\$ 870.189	\$ 1.226.274	\$ 1.640.092	\$ 880.546
2007	\$ 909.173	\$ 1.281.211	\$ 1.713.568	\$ 919.995
2008	\$ 960.905	\$ 1.354.112	\$ 1.811.070	\$ 972.342
2009	\$ 1.034.607	\$ 1.457.973	\$ 1.949.980	\$ 1.046.921
2010	\$ 1.055.299	\$ 1.487.132	\$ 1.988.979	\$ 1.067.860
2011	\$ 1.088.752	\$ 1.534.274	\$ 2.052.030	\$ 1.101.711
2012	\$ 1.129.362	\$ 1.591.503	\$ 2.128.571	\$ 1.142.805
2013	\$ 1.156.919	\$ 1.630.335	\$ 2.180.508	\$ 1.170.689
2014	\$ 1.179.363	\$ 1.664.964	\$ 2.222.810	\$ 1.193.400
2015	\$ 1.222.526	\$ 1.722.792	\$ 2.304.164	\$ 1.237.079
2016	\$ 1.305.291	\$ 1.839.425	\$ 2.460.156	\$ 1.320.829
2017	\$ 1.380.345	\$ 1.945.192	\$ 2.601.615	\$ 1.396.777
2018	\$ 1.436.801	\$ 2.024.750	\$ 2.708.021	\$ 1.453.905

Así las cosas, si bien se confirma la reliquidación pensional, y el valor de la mesada inicial determinada por el *a quo*, se modificará la decisión para realizar la actualización de la mesada pensional y el calculo de las diferencias respectiva, acorde con lo antes referido, esto por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Por lo anterior, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.866.404)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas del 5 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2022.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS/COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
5/10/2014	31/12/2014	0,0366	3,87	\$ 1.193.400	\$ 1.179.363	\$ 14.037	\$ 54.278
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.237.079	\$ 1.222.526	\$ 14.553	\$ 203.739
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.320.829	\$ 1.305.291	\$ 15.538	\$ 217.532
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.396.777	\$ 1.380.345	\$ 16.431	\$ 230.040
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.453.905	\$ 1.436.801	\$ 17.103	\$ 239.449
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.500.139	\$ 1.482.492	\$ 17.647	\$ 247.063
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.557.144	\$ 1.538.826	\$ 18.318	\$ 256.452
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.582.214	\$ 1.563.601	\$ 18.613	\$ 260.580
1/01/2022	31/07/2022		8,00	\$ 1.671.135	\$ 1.651.476	\$ 19.659	\$ 157.271
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 1.866.404

Finalmente se debe establecer que, a partir del 1 de agosto de 2022, COLPENSIONES debe continuar pagando una mesada pensional correspondiente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.671.135)**.

Se confirmará la condena de indexación, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 94 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **RECONOCER** que la señora **LUCIA IRAGORRI**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 5 de octubre de 2014 en las siguientes cuantías:

AÑO	MESADA CALCULADA TRIBUNAL
2014	\$ 1.193.400
2015	\$ 1.237.079
2016	\$ 1.320.829
2017	\$ 1.396.777
2018	\$ 1.453.905
2019	\$ 1.500.139
2020	\$ 1.557.144
2021	\$ 1.582.214
2022	\$ 1.671.135

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 94 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a la señora **LUCIA IRAGORRI**, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.866.404)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas del 5 de octubre de 2014 al 31 de julio de 2022, suma que deberá se indexada mes a mes dese fecha de causación hasta el pago.

A partir del 1 de agosto de 2022, continuará pagando a la demandante, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.671.135)**. por concepto de mesada pensional.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 94 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c79e3b5bc476489b68c94d085b84120dd4025d3309af96c5fc6f6ee0fe915**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>